



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00189-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En efecto la apoderada demandante presentó escrito, poder y constancia de envío electrónico de la demanda a los demandados, con los cuales subsana la demanda y por estar ajustada a Derecho procederemos a admitirla.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la señora JOHANA ALEXANDRA HERRERA LOPEZ en representación de su menor hijo MASSIMO ALESSANDRO HERRERA LOPEZ a través de apoderada judicial contra los señores EMILY ESTHER CICILIANO CANTILLO, RICARDO JUNIOR CICILIANO CANTILLO, MANUELA CICILIANO CLINGER, el menor CALOGERO CICILIANO RODRIGUEZ representado legalmente por su señora madre CAROLINA RODRIGUEZ GUERRERO y contra el menor RICARDO MANUEL CICILIANO HERRERA, en calidad de herederos del causante y presunto padre RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO, y contra los herederos indeterminados de este último.

De la demanda que se admite, notifíquese a los demandados y córraseles traslado por el término de ocho (8) días para que la contesten.

Visto que el demandado RICARDO MANUEL CICILIANO HERRERA es menor de edad y que además no puede ser representado por su señora madre, pues es quien funge como demandante, se nombra como curador del menor al doctor RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO, quien puede ser ubicado en la Calle 99 A No. 42F-211 Barrio Miramar, Teléfono 3157525185, correo electrónico rafaelepacheco@hotmail.com. A través de secretaría infórmese su designación, la cual se sujetará a lo consagrado en el art. 48 numeral 7 del C.G.P.

EMPLAZAR a los herederos indeterminados del presunto padre fallecido RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO conforme a lo preceptuado en el inciso 5 del art. 108 C.G.P. en armonía con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión tanto el niño MASSIMO



ALESSANDRO HERRERA LOPEZ, su señora madre JOHANA ALEXANDRA HERRERA LOPEZ y los presuntos abuelos paternos ASALIA DEL CARMEN BUSTILLO OCHOA y RICARDO MANUEL CICILIANO ANICHIARICO con quienes se reconstruirá el perfil genético del presunto padre biológico RICARDO MANUEL CICILIANO BUSTILLO.

La prueba se practicará a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001 y la sentencia C-807/02 M.P. Jaime Arturo Rentería, donde la Corte expresó: *"La primera prueba de ADN que impone el legislador debe ser practicada aunque los padres no suministren recursos económicos (y aunque los tengan) y el costo inicialmente debe asumirlo el Estado; sólo después que el Estado asuma el costo y se practique la primera prueba de ADN es que entra a jugar el elemento económico: Si es pobre o no el presunto progenitor, si tiene recursos debe asumir el costo y se aplican las reglas sobre costas para saber finalmente quién paga y quién no paga la prueba... De no ser así el interés superior del niño quedaría a merced de la voluntad del presunto progenitor, a quien le bastaría con no suministrar los recursos, para que no se pudiera practicar la primera prueba de ADN e impedir que se le declare progenitor y no asumir sus obligaciones como padre"*.

El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con el experticio los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del art. 1 Ley 721/01.

Se concede al perito un término de quince días contados a partir de la toma de muestra para rendir el dictamen.

Lo anterior no obsta para que las partes si así lo prefieren soliciten la práctica de la prueba genética en forma particular.

En cumplimiento al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA07-4024 de Abril 24 de 2007 una vez surtida la notificación a los demandados y vencido el término para contestar la demanda, señalaremos fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN a través del I.C.B.F. y procederemos a citar a los interesados.

Notifíquese este auto al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.



Tener como apoderada de la parte demandante a la Dra. HEYDY MARIA PEÑARANDA MARIN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jun. 2/21

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 80

Fecha: 3 de Junio de 2021

Notifico auto anterior de fecha
2 de Junio de 2021

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608383c48229f8844faa85404de4dab030b7d9e66aa68ad21d7e3a8a0b451aac

Documento generado en 02/06/2021 06:47:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>